PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casahal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al piccio de venta.

l úmeros sueltos, 25 céntimos de peseta ca da inc.

OFTN ORCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobier-ao son obligatorias para cada capital de provin-cia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviem-bre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Al-caldes y Secretarios reciban este Bo-LETIN, dispondrán que se fije un ejem-plar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del nú-mero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

Para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión).

Sección segunda.

De las fatta de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves. Art. 121. Son faltas leves: 1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del ar-

Los demás actos que merezcan corrección, aunque articles estén expresados en este reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del art. 55.
2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justifi-

cada. 5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á cua Lefe...

6.º La desobediencia á sus Jefes.
7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripcio-

nes del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.
10. Todas las faltas y omisiones no previ 10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerro.

gan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximum que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo.

La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección. rrecciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesa-

do, que se resolverá por la Dirección general. Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distri-to dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPITULO V.

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las

instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar Art. 130. Es tambien obligacion de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas à negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de és tas y los particulares.

xilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de és tas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue à su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes à la determinación del hecho, à la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y à la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, à no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento à la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el regi-

men interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las

horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1. Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquieran malos antecedentes.

2. Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos, como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos, y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3. Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los scrprendidos in fraganti delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4. Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumpli-

las casas de juego, siendo responsables, si en el cumpli-miento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.ª Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que obser-

varen.
6.3 Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la

venta de bebidas. 7.ª Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia crimi-nal, las ocupaciones que tuyiesen y los establecimientos que frecuenten

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesa-rias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan

ca

ña 8e di

de de

tu

ne

81

ri: Pi

co

to

0 011

y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengal cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiéndoles la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenos costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen nas costumbres y detengan á los transeuntes ó los llamen desde sus habitaciones

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades à quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda

petentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que solicien.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías o ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima pro-

cedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pue da contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

ra el cargo que desempeñen.
19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que

se les encomienden.

explosivas.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos de la conservación de los decumentos de la conservación de la conservación de los decumentos de la conservación de la conser

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se lle

varán los siguientes libros y registros:
1.º Padrón general de vigilancia.
2.º Registro de las personas conceptuadas como sospe chosas en delitos comunes.

Registro de los detenidos dentro del distrito, hacien

do constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, de biendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridade que solicite la captura. dad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvi

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.
6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas. possadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.
7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan possade de las fábricas y comercios que tengan possade de las fabricas y venta de armas y materias calculus.

8.º Registro de los establecimientos que sean de califi-

car como sospechosos.

9.º Registro de las 9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y ob-Servaciones generales se harán constar en las correspon-dientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordina-dos en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que os prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicacio-nes de la Dirección general, Gobernador de la provincia y 11.

demás Autoridades civiles.

a

n

8 11

12. Libro reservado de personal, consignando la pose-sión y cese de cada individuo y la conceptuación que me-

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos. Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán auto-rizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la Provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituídas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de los faltas que se cometan en los libros y receiptos. tores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena con-Servación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, á las casas en las meios les establecimientos públicos, a las casas en las meios les establecimientos públicos, a las casas en las meios de las mismas en las establecimientos públicos en las establecimientos públicos de la

que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y à los demás establecimientos y casas que por sus circuns. ancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescriba en la cartilla.

obrarán de conformidad con lo que para cata de cribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPITULO IV.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA.

Sección primera.

Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, ex presando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de

darán conocimiento de la lieg.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, 6 bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas fa-

cilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Antoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito signapre que varían de amo á queden desacomodados.

siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni à título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de Agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y sí únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llega-

pechosas.
2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llega-

da ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los fun Advertir á los funcionarios de la Inspección admi-3.º Advertir a los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delite.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajentes de la presencia de delito.

ros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los Agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen a facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán quenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan,

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los val, a pentral de la composition de lefecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzea ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del

Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán a los oportunos registros.

Sección tercera.

Servicio de vigilancin en los puertos.

pitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operacianes de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancias, para impedir que se

las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionadamente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo á los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades. Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles,

playas, etc., sirvan de albergue á personas que en los intenes, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso, darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del co-

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes

á las emigraciones.

Sección cuarta.

De la vigilancia referente à la compra y venta de armas y materias explosivas.

Art. 177 Los indíviduos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los regla-

vención del distrito para los efectos prevenidos en los regla-

mentos.

mentos.

Las armas ocupadas se remitiran al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libroregistro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo podér se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quince-

nalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con ex-presión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

Sección quinta.

Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.

Art. 180. Todos les individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguri-

dad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instruc-

tor competente.

Sección sexta.

Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios sean á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que con arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de de de sus altimates de la colorismo de la colo

falte à sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resolucio-

nes que correspondan. Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para elle á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresa-

mente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la prática de los servicios no previstos en este reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección gene-

ral ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y

sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisa no y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección generos de la dirección de la dirección generos de la dirección generos de la dirección de la direcci ral, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que

raí, y se anotaran en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su carco y cuerno á que pertenegas.

go y cuerpo á que pertenezca. Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Go-bernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 20 Octubre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Positos .- Circular.

Los pueblos que á continuación se expresan se hallan en descubierto del pago de contingente de

Pósitos, á pesar de haberlo ya reclamado esta Oficina por circular de 9 de Julio último. Y siendo de Imprescindible necesidad el ingreso de los descubiertos que cada pueblo tiene para no alterar la bueta contabilidad de este importantísimo ramo de la Administración pública, he acordado que en el improrrogable plazo de 15 días sean satisfechos en Depositaria los débitos por que cada uno figure; advirtiendo á los pueblos que, si pasado dicho plazo no lo hubieren verificado, se les enviará un Comisionado plantón hasta que justifiquen estar al corriente de sus atrasos.

Alfajarin. Asin. Alarba. Bordalba. Borja. Biota. Cabañas. Cadrete. Codos. Calmarza. Cinco Olivas. Cerveruela. Castejón de las Armas. El Buste. Fayón. Grisel. Grisén. Ibdes. Jaraba. Lagata. Luceni.

Los Fayos.

Lumpiaque.

- - 6

s-

n

5

9

18

La Vilueña. Layana. Litago.
Mainar.
Mesones.
Novillas. Nuévalos.
Pastriz.
Pomer.
Piela Salillas de Jalón. Tarazona. Terrer. Tobed. Torralvilla. Torralba de los Frailes. Tierga. Undués de Lerda. Valtorres. Valdehorna. Villadoz. Vierlas.

Zaragoza 24 de Octubre de 1887.-El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circulares.

En solicitud presentada por Angela Paracuellos y Paracuellos, vecina de Zaragoza, y domiciliada

calle de la Democracia, núm. 31, dice:

«Que en 17 de Diciembre de 1867 se ausento de su casa su esposo Simeón de Gracia, en busca de trabajo, y como hasta la fecha no sabe cuál fué su paradero, desea se dé publicidad por si pudiera estar sufriendo alguna condena en las cárceles ó penales del Reino, o si en otro caso haya podido fallecer en alguna población se le notifique á la misma »

Encargo á los Sres. Alcaldes y empleados de Establecimientos penales y Juzgados municipales examinen sus documentaciones de altas y bajas por si en alguna dependencia resultare inscrito su destino, dándome conocimiento de ello, caso de encontrarlo Zaragoza 25 de Octubre de 1887.—El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

El Director del Hospital provincial me participa haberse fugado del Manicomio de esta ciudad, en la tarde del 22 del actual, el asilado demente en el mismo Simeón Sánchez Moracho, natural de Tu-dela, provincia de Navarra, de 47 años, manco de la mano izquierda, casado con Trinidad Jiménez.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Antoridad, procedan à la busca y detención del expresado demente, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición. Zaragoza 24 de Octubre de 1887.—El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en

telegrama de 24, me dice:

«Sírvase V. S. dar las órdenes oportunas para la busca y captura del súbdito francés Juan Delbon, de 37 años de edad, de profesión negociante, natural de Martiel, dándome el aviso correspondiente si fuera necesario.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y caso de ser ha-

bido ponerlo á mi disposición. Zaragoza 25 de Octubre de 1887.—El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

Sección de Fomento. - Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 28 de Noviembre próximo venidero, à las doce de su mañana, para vender en pública subasta 1.638 kilogramos de carbón y 756 de leñas que procedentes de denuncias obran en depósito de la Alcaldía de Añón, bajo el tipo de 68 pesetas los primeros y 10 los segundos en que han sido tasados por el empleado del ramo.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayunta-

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, y no producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno haya sido aprobada. Zaragoza 25 de Octubre de 1887.—El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licita-dores la primera subasta celebrada en Ruesca para la enajenación de 500 pinos del monte El Pinar (7.º cuartel), este Gobierno civil ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo venidero, á las doce de su mañana, para que tenga lugar una segunda, bajo el mismo tipo de 375 pesetas y condiciones ya redac-

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el em-pleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento. El pliego de condiciones estará de manifiesto en

la Secretaria del expresado Ayuntamiento á disposición del público, y no producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno recaiga la oportuna

Zaragoza 22 de Octubre de 1887.-El Goberna-

dor, Nicasio de Montes.

Sección de Fomento. - Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas ha acordado, con fecha 19 del corriente, que quede sin efecto el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, fecha 14 del actual, para la subasta de las obras del trozo primero de la sección de Valls à Pou de Armentera, en la carretera de Valls à Igualada, provincia de Tarragona.

Lo cual se insertó en el Boletin Oficial de esta

provincia del 18 del actual.

Zaragoza 24 de Octubre de 1887. - El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES. - Circular.

Por Real orden de 16 de Setiembre último fué prorrogado el plazo para la expendición de cédulas

personales sin recargo hasta 31 del actual.

Al aproximarse la fecha antes expresada, esta Administración recuerda a los contribuyentes que si antes de espirar aquélla no se aprovechan del beneficio que dicha Real orden les concede, incurrirán desde 1.º de Noviembre próximo en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, más el duplo del arbitrio municipal, además del importe de la misma.

Lo que se publica por última vez en el Boletin Oficial de esta provincia, à fin de que llegue à co-

nocimiento de aquellos à quienes interesa. Zaragoza 24 de Octubre de 1887.—El Administrador, Joaquin Berned.

SECCION QUINTA.

BANCO DE ESPANA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Itinerario de los días del mes de Noviembre en que tendrá lugar la cobranza del segundo trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico.

Agencia de Ateca.

Alhama, del 11 al 13. Alconchel, el 2 y 3. Ariza, del 3 al 6. Ateca, del 2 al 7. Bordalba, del 2 al 4. Bubierca, del 8 al 10. Cabolafuente, del 4 al 6. Calmarza, el 13 y 14. Campillo, del 9 al 11. Carenas, del 12 al 14. Castejón de las Armas, del 8 al 10. Cetina, del 9 al 12 Cimballa, del 9 al 11. Contamina, el 11 y 12. Embid de Ariza, del 6 al 8.

Godojos, el 17 y 18. Ibdes, del 9 al 11 Jaraba, el 15 y 16. La Vilueña, el 15 y 16. Monreal, del 2 al 4. Monterde, del 12 al 14. Munébrega, del 5 al 8. Nuévalos, del 2 al 4. Pozuel, el 4 y 5. Sisamón, del 4 al 6. Torrehermosa, el 2 y 3. Valtorres, el 15 y 16.

Agencia de Belchite.

Aguilón, del 1 al 3. Almonacid de la Cuba, del 1 al 3. Almochuel, el 4 y 5. Azuara, del 1 al 6. Belchite, del 10 al 15. Codo, del 6 al 9. Fuendetodos, del 7 al 9. Herrera, del 17 al 20. Jaulin, el 14 y 15. Lagata, del 1 al 3. Lécera, del 9 al 12. Letux, del 1 al 4. Mediana, del 21 al 24. Moneva, del 5 al 7. Moyuela, del 8 al 10. Plenas, del 11 al 13. Puebla de Albortón, del 9 al 11. Samper, el 7 y 8. Tosos, del 1 al 3. Torrecilla, el 12 y 13. Valmadrid, el 11 y 12. Villanueva del Huerva, del 4 al 6. Villar, del 14 al 16.

Agencia de Borja.

Agón, del 1 al 3. Ainzón, del 7 al 10. Alberite, del 4 al 6. Albeta, del 16 al 18. Ambel, del 12 al 14. Bisimbre, del 8 al 10. Boquiñeni, del 8 al 10. Borja, del 7 al 12. Bulbuente, del 12 al 15. Bureta, del 4 al 6. Fréscano, del 8 al 10. Fuendejalón, del 4 al 7. Gallur, del 12 al 15. Luceni, del 8 al 11. Magallón, del 1 al 6. Maleján, del 16 al 18. Mallén, del 16 al 20. Novillas, del 17 al 20. Pozuelo, del 4 al 6. Tabuenca, del 1 al 3.

Agencia de Calatayud.-Primera zona.

Alarba, del 1 al 3. Belmonte, del 16 al 18. Calatayud, del 13 al 18. Castejón de Alarba, el 1 y 2. El Frasno, del 1 al 4.

Embid de la Ribera, del 8 al 10. Maluenda, del 10 al 13. Morata de Jiloca, del 4 al 6. Morés, del 5 al 7. Olvés, del 7 al 9. Paracuellos de Jiloca, el 10 y 12. Paracuellos de la Ribera, del 8 al 10. Purroy, del 4 al 6. Sabiñan, del 8 al 11. Sediles, del 15 al 17. Sestrica, del 5 al 7. Velilla de Jiloca, del 4 al 6. Villalba, del 18 al 20. Viver de la Sierra, del 1 al 3.

Agencia de Calatayud. - Segunda zona.

Aniñón, del 1 al 4. Aranda, del 1 al 4. Aniñon, del 1 al 4.
Aranda, del 1 al 4.
Arándiga, del 7 al 10.
Berdejo, del 4 al 6.
Bijuesca, del 7 al 10. Cervera, del 6 al 8. Clarés, el 1 y 2. Gotor, del 9 al 11. Illueca, del 5 al 8.
Inogés, del 16 al 18.
Jarque, del 5 al 8.
Malanquilla, del 1 al 3.
Mesones, del 4 al 6.
Moros, del 16 al 19. Nigüella, del 4 al 6. Oseja, el 13 y 14. Santa Cruz de Tobed, del 16 al 18. Terrer, del 11 al 13. Tierga, del 1 al 3. Tobed, del 13 al 15. Torrelapaja, del 4 al 6. Torralba de Ribota, del 1 al 3. Torrijo, del 12 al 15. Villalengua, del 16 al 18. Villarroya, del 6 al 9. Agencia de Caspe.

Alborge, del 7 al 9. Alforque, del 4 al 6. Caspe, del 13 al 20. Chiprana, del 16 al 19 Cinco Olivas, del 4 al 6.
Escatrón, del 1 al 5. Fabara, del 1 al 4.
Fayón, del 7 al 9.
La Zaida, del 1 al 3. Maella, del 6 al 11. Mequinenza, del 1 al 5. Nonaspe, del 11 al 14. Quinto, del 13 al 16. Sástago, del 6 al 11.

Agencia de Daroca.

Abanto, del 12 al 14. Acered, del 1 al 3. Águarón, del 9 al 12. Aladrén, del 1 al 3. Aldehuela, del 13 al 15.

Almonacid de la Sierra, del 5 al 8. Anento, del 1 al 3. Atea, del 1 al 3. Badules, del 14 al 16. Berrueco, del 10 al 12. Cariñena, del 18 al 23. Berrueco, del 10 al 12.
Cariñena, del 18 al 23.
Cerveruela, del 18 al 20.
Codos, del 10 al 13. Cosuenda, del 1 al 4. Cubel, del 10 al 12. Daroca, del 1 al 6. Encinacorba, del 5 al 8. Fombuena, el 12 y 13. Fuentes de Jiloca, del 4 al 6. Galiocanta, el 8 y 9. Langa, del 7 al 9. Langa, del 7 al 3. Las Cuerlas, el 8 y 9. Lechón, el 16 y 17. Longares, del 15 al 17.
Luesma, del 11 al 13.
Mainar, del 17 al 19.
Manchones, del 19 al 21. Manchones, del 19 al 21.

Mara, del 1 al 3.

Miedes, del 4 al 6.

Montón, del 7 al 9.

Murero, del 19 al 21.

Nombrevilla, el 9 y 10.

Orcajo, del 15 al 17.

Orera, del 1 al 3.

Paniza, del 4 al 6.

Pardos, el 12 y 13.

Retascón, el 9 y 10.

Romanos, del 15 al 17.

Ruesca, el 4 y 5. Ruesca, el 4 y 5.
Santed, del 10 al 12. Torralba de los Frailes, del 13 al 15. Torralvilla, el 7 y 8.
Used, del 17 al 20. Valconchán, el 15 y 16. Valdehorna, del 4 al 7. Val de San Martín, del 4 al 7. Villadoz, del 15 al 17. Villafeliche, del 4 al 7. Villanueva de Jiloca, del 1 al 3. Villarreal, del 13 al 15. Vistabella, del 2 al 4.

Agencia de Ejea.

Ardisa, el 7 y 8. Biota, del 4 al 6. Castejón de Valdejasa, del 8 al 10. Ejea, del 1 al 6. El Frago, el 20 y 21. Erla, del 15 al 17. Fra, del 15 al 17.
Farasdués, del 1 al 3.
Layana, el 11 y 12.
Las Pedrosas, el 5 y 6.
Luna, del 11 al 14.
Murillo, del 1 al 3.
Piedratajada, el 3 y 4. Pradilla, del 4 al 6. Puendeluna, el 9 y 10. Remolinos, del 1 al 3. Sádaba, del 8 al 11. Santa Eulalia, del 4 al 6. Sierra de Luna, el 6 y 7.

Tauste, del 7 al 12. Valpalmas, el 1 y 2.

Agencia de La Almunia.

Alfamén, del 4 al 6.
Alpartir, del 1 al 3.
Bárboles, del 1 al 3.
Bardallur, del 3 al 5.
Botorrita, del 15 al 17.
Calatorao, del 6 al 9.
Chodes, del 1 al 3.
Epila, del 9 al 14.
La Almunia, del 1 al 5.
La Muela, del 17 al 19.
Lucena, del 11 al 13.
Lumpiaque, del 14 al 16.
Mezalocha, del 12 al 14.
Morata de Jalón, del 1 al 4.
Mozota, el 8 y 9.
Muel, del 7 al 10.
Plasencia, del 3 al 5.
Pleitas, el 1 y 2.
Ricla, del 5 al 8.
Rueda, del 14 al 16.
Salillas, del 11 al 13.
Urrea, del 6 al 8.

Agencia de Pina.

Bujaraloz, del 1 al 4.
El Burgo, del 1 al 3.
Farlete, del 4 al 6.
Fuentes de Ebro, del 4 al 8.
Gelsa, del 5 al 10.
La Almolda, del 1 al 4.
Monegrillo, del 1 al 3.
Nuez, del 6 al 8.
Osera, del 7 al 9.
Pina, del 9 al 14.
Rodén, del 4 al 6.
Velilla de Ebro, del 1 al 4.
Villafranca de Ebro, del 6 al 8.

Agencia de Sos.

Artieda, el 4 y 5.
Asín, el 15 y 16.
Bagüés, el 2 y 3.
Biel, del 10 al 12.
Castiliscar, del 1 al 3.
Esco, el 5 y 6.
Fuencaideras, el 9 y 10.
Isuerre, el 8 y 9.
Lobera, del 10 al 12.
Longás, el 1 y 2.
Lorbés, el 1 y 2.
Luesia, del 10 al 12.
Malpica, del 16 al 18.
Mianos, el 3 y 4.
Navardún, el 1 y 2.
Orés, del 13 al 15.
Pintano, del 6 al 8.
Ruesta, del 5 al 7.
Salvatierra, del 2 al 4.
Sigüés, el 4 y 5.
Sos, del 4 al 8.
Tiermas, del 6 al 8.
Uncastillo, del 14 al 17.

Undués de Lerda, del 3 al 5. Undués Pintano, el 7 y 8. Urriés, el 2 y 3.

Agencia de Tarazona.

Alcalá de Moncayo, del 11 al 13.

Añón, del 11 al 13.

Cunchillos, del 1 al 3.

El Buste, del 8 al 10.

Grisel, del 15 al 18.

Litago, del 1 al 3.

Lituénigo, del 5 al 7.

Los Fayos, del 4 al 6.

Malón, del 19 al 21.

Novallas, del 19 al 22.

San Martín de Moncayo, del 1 al 4.

Santa Cruz de Moncayo, del 15 al 17.

Tarazona, del 1 al 6.

Torrellas, del 4 al 6.

Trasmoz, del 5 al 7.

Vera, del 7 al 10.

Vierlas, del 1 al 3.

Agrupaciones de la capital.

Alagón, del 5 al 8. Alcalá de Ebro, del 16 al 18. Alfajarin, del 10 al 13. Cabañas, del 16 al 18. Cadrete, del 3 al 5. Cuarte, el 2 y 3. Figueruelas, del 10 al 13. Grisén, el 10 y 11
La Joyosa, el 9 y 10.
Leciñena, del 21 al 24.
María, del 5 al 7. Pastriz, del 17 al 19. Pedrola, del 1 al 5. Peñaflor, del 16 al 18. Perdiguera, del 19 al 21. Pinseque, del 9 al 11. Puebla de Alfindén, del 17 al 19. San Mateo, del 13 al 15. Sobradiel, el 13 y 14. Torres de Berrellén, dei 11 al 14. Utebo, del 15 al 17. Villamayor, del 7 al 11. Villanueva de Gállego, del 16 al 18. Zuera, del 9 al 12.

Zaragoza 24 de Octubre de 1887.—El Jefe de la Sección de Contribuciones, Enrique Pérez.

SECCION SEXTA.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1869-70 á-1872-73 ambos inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días.

La Muela 23 de Octubre de 1887.—El Alcalder Fernando Aured.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.